

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

PETER VARGAS VARGAS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700475

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Remedio
Administrativo

Caso Número:
FMCP-188-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2017.

El recurrente, el señor Peter Vargas Vargas, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una determinación emitida el 17 de marzo de 2017 y notificada el 29 de marzo de 2017 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (parte recurrida). En la misma, la parte recurrida determinó que al recurrente no le asistía el derecho de obtener copia de unos informes de evaluación médica, las cuales fueron realizadas como parte de dos solicitudes presentadas por el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

Surge del expediente en el caso de epígrafe que el recurrente se encuentra confinado en la Facilidad Médica Correccional Ponce 500. Ahí extingue una sentencia de cuarenta (40) años por los delitos de tentativa de asesinato, escalamiento agravado e infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

El 3 de junio de 2015, el recurrente presentó ante el Programa de Salud Correccional una solicitud de pase extendido al amparo de la Ley Núm. 25 de 1992, conocida como la *Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y Otras Enfermedades en su Etapa Terminal que están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 1601, *et seq.* (Ley Núm. 25). Como parte de los procedimientos relacionados a su solicitud, el recurrente se sometió a una evaluación médica inicial realizada por la Dra. Evelyn Agostini Rodríguez (Internista). A tenor con la reglamentación pertinente, se preparó un informe intitulado *Evaluación Médica Inicial para Salida por la Ley Núm. 25 (Evaluación Médica Inicial)*, la cual fue remitida al Programa de Pase Extendido por Condición de Salud adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Luego de evaluada la solicitud, el 16 de noviembre de 2015 se recomendó no conceder al recurrente el beneficio del pase extendido. Posteriormente, el recurrente presentó una nueva solicitud de pase extendido al amparo de la Ley Núm. 25, *supra*. Tal como sucedió en la primera ocasión, su segunda solicitud tampoco fue recomendada favorablemente. Dicha determinación fue confirmada por un panel hermano de esta segunda instancia judicial el 28 de abril de 2017.¹

Así las cosas, el 27 de enero de 2017, el recurrente presentó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación una *Solicitud de Remedio*.² En la misma, solicitó al área de Récord Médico que le entregara copia de las *Evaluaciones Médicas Iniciales*³ que le fueron realizadas por la Internista los días 21 de septiembre de 2015 y 7 de septiembre de 2016 como parte de las mencionadas solicitudes de pase extendido

¹ KLRA201700074

² Sol. Núm. FMCP-188-17

³ En su recurso, el recurrente se refiere a dichos informes como “notas”.

que había presentado. El 17 de marzo de 2017, la Administradora de Récord Médico, la Sra. Mildred Muñoz, cursó una respuesta en la que le indicó que las *Evaluaciones Médicas Iniciales* que le fueron realizadas no formaban parte su expediente médico. Explicó que los referidos informes constituían documentos administrativos y que, por consiguiente, no se requería la entrega de los mismos. El 4 de abril de 2017, el recurrente solicitó reconsideración. La misma le fue denegada el 18 de mayo de 2017 y notificada el 24 de mayo de 2017.

Inconforme con el dictamen, el 14 de junio de 2017, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo cuestiona la negativa de la parte recurrida de brindarle copia de las *Evaluaciones Médicas Iniciales*.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

La Ley Núm. 25, *supra*, permite que un confinado en una institución penal de Puerto Rico, a quien le haya sido diagnosticado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), en su etapa terminal, o cualquier otra enfermedad en su etapa terminal, pueda ser egresado de la institución penal si cumple con una serie de parámetros y requisitos que la ley dispone. 4 LPRA sec. 1601. Entre estas exigencias, el precitado estatuto requiere que el confinado se someta voluntariamente a una evaluación médica que será realizada por un panel médico designado. 4 LPRA sec. 1601(2). Asimismo, la Ley Núm. 25, *supra*, delega al Departamento de Corrección y Rehabilitación la promulgación de las correspondientes normas y procedimientos para el egreso de los

confinados pacientes de enfermedades terminales, a tenor con lo dispuesto en la referida legislación. 4 LPRA sec. 1605.

Cónsono con el poder de reglamentación que la Ley Núm. 25, *supra*, le concede, el Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgó el *Reglamento sobre los Procedimientos para Atender los Casos Especiales de las Personas que están Afectadas por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Enfermedades Terminales y Condiciones Deformantes e Incapacitantes Severas en el Sistemas Correccional de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7818 de 2 de marzo de 2010. Dicho Reglamento establece de forma detallada el procedimiento a seguir cuando un confinado presenta una solicitud de pase extendido al amparo de la Ley Núm. 25, *supra*.

En lo pertinente, el precitado reglamento dispone que, una vez el confinado presenta la correspondiente petición, el Director de Servicios Clínicos de la institución asignará a un médico internista para que realice una evaluación inicial al confinado. Art. VI (1), Reglamento Núm. 7818, *supra*. El facultativo médico deberá preparar un informe intitulado *Evaluación Médica Inicial para Salida por la Ley Núm. 25 (Evaluación Médica Inicial)*, en el cual consignará el historial médico del confinado, los resultados de su examen físico, así como los de cualquier otra prueba o examen pertinente a su condición. Art. VI (3), Reglamento Núm. 7818, *supra*. En el referido informe, el internista también debe rendir una recomendación preliminar sobre los méritos del caso del confinado. *Id.*

Cuando el médico internista concluye de manera preliminar que el caso de un confinado es meritorio, el mismo se refiere nuevamente al Director de Servicios Clínicos. Éste asignará el caso a un Panel Médico compuesto por un nuevo internista y un médico especialista en la condición que se trate. Art. VI (5)(a) y (b),

Reglamento Núm. 7818, *supra*. Estos evaluarán la recomendación inicial del médico internista y rendirán un informe con sus recomendaciones al Director Ejecutivo del Programa de Salud Correccional. Art. VII (4), Reglamento Núm. 7818, *supra*. Este último es la única persona autorizada en ley para notificar al Departamento de Corrección y Rehabilitación la respectiva recomendación de salida. Art. VII (5), Reglamento Núm. 7818, *supra*. Mediante notificación escrita, el Departamento de Corrección y Rehabilitación le notifica al confinado la determinación final concediendo o denegado el privilegio. A partir de dicha notificación, el confinado tiene a su disposición los recursos de reconsideración y revisión administrativa.

Por el contrario, cuando el médico internista entienda que la solicitud del confinado carece de méritos, el Artículo VI (5)(c) del antedicho Reglamento dispone que éste deberá notificar su recomendación negativa inicial al Director de Servicios Clínicos. Art. VII (5)(c), Reglamento Núm. 7818, *supra*. Este último notificará, a su vez, al Director Ejecutivo del Programa de Salud Correccional, quien, según discutido, es la persona autorizada para notificar al Departamento de Corrección y Rehabilitación la determinación final. *Id.* El Departamento entonces notifica por escrito al confinado sobre la recomendación negativa inicial de su caso. Art. VII (7), Reglamento Núm. 7818, *supra*. Es a partir de dicha notificación que el confinado tiene a su disposición los recursos de reconsideración y revisión administrativa.

B

Por otro lado, es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The*

Semler Co. v. Mun. de Carolina, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, establece el alcance de la revisión judicial respecto al pronunciamiento concerniente. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *The Semler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

De otro lado, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la misma fue razonable de acuerdo con la

totalidad de la prueba que el organismo tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. De Salud*, 147 DPR 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad que revisten a las decisiones administrativas. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. De Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007). Así, pues, si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, está en la obligación de sostener la determinación de la agencia concernida. *Otero v. Toyota*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, el recurrente no plantea la comisión de un acto contrario a derecho que amerite la extensión de un remedio administrativo a su favor. Sus argumentos se ciñen

a cuestionar la negativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación de brindarle copia de las *Evaluaciones Médicas Iniciales* que se le realizaron como parte de sus dos solicitudes de pase extendido al amparo de la Ley Núm. 25, *supra*.

Según apuntamos, no existe duda alguna que el antedicho Reglamento le exige a la parte recurrida a que notifique por escrito al recurrente la recomendación inicial negativa (en los casos que son inmeritorios), o la determinación final concediendo o denegado el privilegio (en los casos inicialmente denominados meritorios). En ambas instancias, la notificación le brinda al promovente la oportunidad de examinar las determinaciones de hechos en las que se basó la decisión de su caso, de forma que este pueda cuestionar la misma, de estar inconforme. Sin embargo, tal como arguye la parte recurrida, el Reglamento Núm. 7818, *supra*, no provee para que al confinado se le entregue copia de la *Evaluación Médica Inicial*.

Consecuentemente, en ausencia de prueba que apunte a que la parte recurrida haya abusado de su discreción o que su determinación fuere arbitraria o caprichosa, resolvemos confirmar la determinación agencial.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El Juez Flores García disiente, pues ordenaría la entrega de los documentos solicitados. A pesar de que se trata de un procedimiento informal, la entrega de los informes de evaluación médica es el único medio que tiene el confinado para corroborar que la determinación de la agencia administrativa se basó en la prueba que surgía del expediente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina